**Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2023-01263-00.

**Accionante:** Elkin Enrique Díaz Camacho.

**Accionado:** Consejo de Estado – Sección Primera y Subsección B de la Sección Segunda.

**Referencia:** Acción de tutela.

**AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR**

Elkin Enrique Díaz Camacho, en nombre propio, presentó solicitud de amparo[[1]](#footnote-1) de su derecho fundamental al debido proceso, así como a las garantías de cosa juzgada, seguridad jurídica, confianza legítima y tutela judicial efectiva.

Tales garantías las consideró vulneradas por las secciones Primera y Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, al dictar las providencias judiciales del 1 de diciembre de 2022 y del 9 de febrero de 2023, en las que la sección Primera no aceptó la recusación contra sus magistrados integrantes y ordenó el envío del trámite a la sección Segunda, y esta última, por conducto de la Subsección B, también rechazó de plano por improcedente la recusación que se formuló en contra de sus miembros con el respectivo envío del expediente al Consejero de Estado sustanciador, todas estas para conocer de las recusaciones que se presentaron en contra de los magistrados de la sección Quinta de esta Corporación. Lo anterior, dentro del proceso de nulidad electoral radicado al número 70001-23-33-000-2020-00004-03 (expediente acumulado[[2]](#footnote-2)).

El asunto correspondió conocerlo, por reparto, al Despacho del magistrado ponente, autoridad que, en auto del 15 de marzo del presente año, admitió la solicitud de amparo y negó la medida provisional. En particular, profirió las siguientes órdenes:

**“PRIMERO**. **ADMITIR** la solicitud de amparo que presentó Elkin Enrique Díaz Camacho, en contra de las secciones Primera y Segunda, Subsección B del Consejo de Estado.

**SEGUNDO. SOLICITAR** a las secciones Primera, Segunda, Subsección B y Quinta del Consejo de Estado que, quien tenga a su disposición el expediente contentivo del proceso de nulidad electoral radicado al número 70001-23-33-000-2020-00004-03 (acumulado) informe a este Despacho, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, los nombres y las direcciones de los sujetos que integran la parte demandante, demandada y terceros dentro del citado proceso.

**TERCERO. VINCULAR** al presente trámite, como terceros con interés, a los magistrados que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado, al Tribunal Administrativo de Sucre, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a Omar de Jesús Ochoa García, a Nataly Strusberg Castañeda, a Andrés Eduardo Gómez Martínez, y a todos quienes hubieren intervenido en el proceso electoral radicado al número 70001-23-33-000-2020-00004-03 (acumulado), y que a la fecha no hubieren sido vinculados al presente trámite constitucional, de acuerdo al informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los interesados de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama judicial, y notificada directamente a cada uno de los magistrados que integran las secciones Primera, Segunda, Subsección B y Quinta del Consejo de Estado.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales (…)”[[3]](#footnote-3).

El expediente reingresó al Despacho para dictar fallo de primera instancia el 29 de marzo de 2023, no obstante, consultado el soporte de notificación del proveído admisorio[[4]](#footnote-4), se constató que la Secretaría General del Consejo de Estado notificó en debida forma y conforme fue ordenado a los magistrados que integran las secciones Primera y Quinta del Consejo de Estado, así como a Andrés Eduardo Gómez Martínez, en su calidad de tercero con interés. Aunado a ello, inclusive, notificó a Jhon Turizo Hernández, a Álvaro Contreras Otero, a los partidos Cambio Radical y Conservador y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, frente a quienes se advierte en esta oportunidad que fueron coadyuvantes y terceros intervinientes interesados, respectivamente, de acuerdo al informe[[5]](#footnote-5) que rindió la Sección Quinta del Consejo de Estado en cumplimiento del auto del 15 de marzo de 2023.

No obstante, la Secretaría General no efectúo la notificación debida a los consejeros de Estado que integran la Subsección B-Sección Segunda de esta Corporación -parte accionada en el asunto constitucional de la referencia-, ni del Tribunal Administrativo de Sucre, el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, Omar de Jesús Ochoa García y Nataly Strusberg Castañeda, estos últimos vinculados al presente trámite por este juez en calidad de terceros con interés.

Ahora bien, tampoco procedió a notificar a los sujetos procesales restantes que intervinieron en el proceso electoral identificado al radicado número 70001-23-33-000-2020-00004-03, en concreto, a los partidos Centro Democrático y Social de Unidad Nacional -partido de la U-, quienes de conformidad con el informe que rindió la Sección Quinta del Consejo de Estado al interior del trámite de la referencia, participaron en el asunto electoral en calidad de terceros intervinientes interesados.

Sobre la materia atinente a la notificación del proceso a quienes tendrían un interés legítimo en el mismo, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

“2.3. Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a  -entre otras cargas- **integrar debidamente el contradictorio**, **vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

2.4. […] Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional […].

2.7. En conclusión, **la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.**”[[6]](#footnote-6). (El Despacho subraya).

Por lo tanto, es necesario que el juez de tutela, en primer lugar, vincule a todas aquellas personas que podrían verse afectadas con la decisión de fondo que resuelva la acción de tutela, y, en segundo lugar, que se asegure de que se efectúen las notificaciones de rigor[[7]](#footnote-7). En particular, el artículo 61 del CGP[[8]](#footnote-8), dispone que es obligación para el juez notificar y dar traslado “a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Lo anterior, como una medida de protección del derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes y, como garantía de que la decisión que se adopte en el trámite de la primera instancia no esté viciada por alguna irregularidad procesal como la que dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, relativa a que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio a las demandadas o “a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Visto lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y a la contradicción de los magistrados que integran la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre, así como del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Omar de Jesús Ochoa García, de Nataly Strusberg Castañeda, y de los los partidos Centro Democrático y Social de Unidad Nacional, este magistrado ponente ordenará que, por conducto de la Secretaría General del Consejo de Estado, se notifique en debida forma el auto admisorio del 15 de marzo de 2023 a cada uno de los sujetos citados.

Para ello dispondrá que, los magistrados que integran la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado sean notificados directamente a través de cada uno de sus correos electrónicos, como se dispuso en el numeral 4 del proveído admisorio. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Sucre deberá ser notificado por conducto de la Secretaría General de la Corporación y la Registraduría Nacional del Estado Civil por el correo electrónico que tenga registrado.

Finalmente, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, a los partidos Centro Democrático y Social de la Unidad Nacional, a Omar de Jesús Ochoa García y a Nataly Strusberg Castañeda, su notificación deberá ser realizada a las direcciones electrónicas que aportó la Sección Quinta de esta Corporación en su informe, siendo estas las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Dirección de notificación** |
| Consejo Nacional Electoral | cnenotificaciones@cne.gov.co |
| Partido Centro Democrático | info@centrodemocratico.com; secretariageneral@centrodemocratico.com |
| Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la U | info@partidodelau.com; juridica@partidodelau.com sin ciudad |
| Omar de Jesús Ochoa García | omarochoagarcia12@hotmail.comomarochoagarcia12@icloud.com |
| Nataly Strusberg Castañeda | strusbergnaty@hotmail.com |

La Secretaría General de esta Corporación les comunicará a los sujetos procesales notificados que podrán presentar informes sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente notificación, que se considerarán rendidos bajo juramento.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. NOTIFICAR** el auto admisorio del 15 de marzo de 2023 a los magistrados que integran la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a cada uno de sus correos electrónicos.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el auto admisorio del 15 de marzo de 2023 al Tribunal Administrativo de Sucre, por conducto del correo electrónico de la Secretaría General de dicha Corporación.

**TERCERO. NOTIFICAR** el auto admisorio del 15 de marzo de 2023 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la dirección de correo electrónico que tenga registrada.

**CUARTO. NOTIFICAR** el auto admisorio del 15 de marzo de 2023 al Consejo Nacional Electoral, a los partidos Centro Democrático y Social de la Unidad Nacional, a Omar de Jesús Ochoa García y a Nataly Strusberg Castañeda, a los correos electrónicos identificados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** **COMUNICAR** a los magistrados que integran la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al Tribunal Administrativo de Sucre, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los partidos Centro Democrático y Social de la Unidad Nacional, a Omar de Jesús Ochoa García y a Nataly Strusberg Castañeda que, podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO. NOTIFICAR** el presente proveído a todas las partes e interesados de la forma más expedita posible.

**SÉPTIMO. SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

VMP

1. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 9F544AC0886A06AD E915D4F0C923DF73 A6B6CDC4FEC27AF9 69E416E423F19A3D, ubicado en el índice 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. De los procesos radicados a los números 70001-23-33-000-2020-00001-00 y 70001-23- 33-000-2020-00003-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 1FF2C1D099842C55 47E07E1EC4055F98 84EDF5F77BD27A52 5478A5706BD33642, ubicado en el índice 4. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 99C61CBF0D0F71B7 C9B50CC3BE917F85 3D6D38D17F4506F6 4AE96996A150E541, ubicado en el índice 7. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento contenido en el expediente digital de tutela con certificado 471BD83240D54074 4E18502290039F9D DEA58E2E33C5868B B36E9E29DE3848B5, ubicado en el índice 9. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Auto 402 del 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-661 de 2014 “Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés. “En distintas oportunidades, este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. [↑](#footnote-ref-8)